



**A** Consequencia de lo que se prebiene en el Cap. XLII. de la Pragmatica Sancion sobre Gitanos, que con fecha de 19 de Octubre del año pasado comuniqué á los Jueces de todos los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado; y para cumplimiento tambien de una prevencion posterior de la Superioridad en el mismo asunto.

Prevergo á Vmd. que dentro del termino de ocho dias perentorios remita Vmd. testimonio especifico, y completo de si se han establecido ò no en el territorio de esa Jurisdiccion algunas familias, ó algunos de los que se han reputado, y reputan por Gitanos, y comprende la expresada Pragmatica Sancion; especificando en caso de haberse establecido, qual es el establecimiento que han tomado, y los nombres, y apellidos, y demas circunstancias que el Cap. XI. prebiene para con los que no se hubiesen establecido, ò establecidos no viviesen segun en los anteriores Capítulos se halla prescripto; respecto de los quales procederá Vmd. y executará dentro del mismo termino como y quanto se prescribe en dicho Cap. XI. y en el XII. subsiguiente; en inteligencia de que no se disimulará ni se dejará sin castigo la mas minima omision, o descuido en el particular por reencargarlo asi la Superioridad. Oviedo y Enero 15 de 1784.

Don Juan Mathías de Ascarate.

Sr. Juez Noble de Com. de Boal





Cap. XIII. de la Pragmatica Sancion sobre Citas, que con fecha de 19 de Octubre del año pasado comunique a los Jueces de todos los Concejos, Cortes, y Jurisdicciones de este Principado; y para cumplimiento tambien de una prevencion posterior de la Superioridad en el mismo asunto.

Proveyo a V. md. que dentro del termino de ocho dias prevenciones remita V. md. testimonio especifico, y completo de si se han establecido ó no en el territorio de esta Jurisdiccion algunas familias, ó algunos de los que se han reputado, y reputan por Citas, y comprenda la expresada Pragmatica Sancion; especificando en caso de haberse establecido, qual es el establecimiento que han tomado, y los nombres, y apellidos, y demas circunstancias que el Cap. XI. previene para con los que no se hubieren establecido, ó establecidos no estuvieren segun en los anteriores Capitulo se halla prescrito; respecto de los quales procederá V. md. y exortará dentro del mismo termino como y quando se prescribe en dicho Cap. XI. y en el XII. siguientes; en inteligencia de que no se dispondrá ni se dejará sin castigo la mas minima omission, o descuido en el particular por reincorporarlo a la Superioridad. Oviedo y Enero 12 de 1784.

Don Juan Malhis de Ascarate



Dr. Juan Noble de Campesano